

El régimen electoral Valenciano

Manuel Martínez Sospedra
Profesor de Derecho Constitucional
UCH-CEU

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.— II. LAS BASES ESTATUTARIAS.— III. LA LEY ELECTORAL VALENCIANA. A. *El censo*. B. *La clave de representación*. C. *El tipo de voto*. D. *El tipo de escrutinio*. E. *La barrera electoral*. F. *Las especialidades de la administración electoral*. G. *La disolución*.— IV. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

La regulación de las elecciones al Parlamento Autónomo Valenciano (las Corts) responde a un patrón muy común: de un lado existen un grupo reducido de disposiciones estatutarias, en general ajustadas a los mandatos del art. 152 CE, y que se remiten para su concreción a la ley electoral, que se completaron en origen con disposiciones transitorias en principio diseñadas para hacer posibles la primeras elecciones, del otro las previsiones específicas de la normativa de desarrollo. A diferencia de lo sucedido en otros supuestos en el caso valenciano la previsión de una ley electoral fue prontamente satisfecha. En efecto la Ley Electoral Valenciana (LEV), esto es la ley 1/87, se aprobó en las postrimerías de la I Legislatura, perdiendo con ello vigencia el régimen transitorio. Desde las segundas elecciones (las de 1987) la Comunidad cuenta con una disciplina electoral razonablemente completa y, en líneas generales, ajustada a la interpretación radical que el legislador estatal vino a efectuar de la doctrina establecida por el TC a través de la LOREG. Desde entonces la normativa electoral no ha cambiado en sus elementos constitutivos, y apenas lo ha hecho en cuestiones colaterales. Desde 1987 sólo ha registrado dos cambios: el establecido por la modificación conjunta de la LOREG y del Estatuto efectuada en 1991 (LO 4/91 de reforma del art. 12.4. EACV) y el que fue pre-

ciso efectuar para armonizar el calendario de las elecciones autonómicas con las europeas en los supuestos de coincidencia de elecciones efectuado mediante la incorporación a la LOREG de la d. Ad. 5^a mediante la LO 3/98, de constitucionalidad más que dudosa, dicho sea de paso.

Con sólo dos excepciones la regulación del sistema electoral no ha sido objeto de polémica pública relevante, y si a ello se une la tradicionalmente escasa atención que a las cuestiones electores dedica la doctrina constitucional, resulta fácil entender el hecho de que la literatura sobre el mismo sea al tiempo escasa y mayoritariamente conformista, reduciéndose las más de las veces a la mera exégesis del tratamiento legal tal y como viene formado por el bloque normativo formado por el EACV y la LEV. Si a ello se une que el régimen previsto no brilla por su originalidad precisamente, y que ofrece un buen ejemplo de cómo la disciplina legal de una elección de segundo orden se ajusta al modelo que en el sistema legal global establece la ordenación de la elección principal (la del Congreso, obviamente) no resulta difícil entender las razones. Si a ello se agrega que el factor primario que determina el rendimiento fuertemente mayoritario del sistema electoral principal (la combinación entre un tamaño reducido de la Cámara, un número muy alto de distritos, que son por ello de tamaño medio reducido, y una fuerte dispersión) no concurre en las elecciones valencianas¹ nada de particular tiene que el sistema electoral valenciano no haya suscitado las fuertes críticas que sufre el principal.

Sólo dos cuestiones han sido polémicas y suscitado cierta atención: la disolución y la barrera electoral, hasta el punto que las mencionadas son prácticamente los únicos elementos del sistema electoral que se hallan sujetos a debate con motivo de la reforma estatutaria en curso cuando se escriben estas líneas. La primera cuestión trae causa de la reforma de 1991 y de la muy poco afortunada redacción que entonces se dio al art. 12.4. EACV y ha conducido a la aparición de una demanda generalizada de reforma al efecto de incorporar al Estatuto la figura de la disolución presidencial plena. La segunda deriva del doble hecho de ser una barrera elevada (el 5% de los votos emitidos) y de predicarse del conjunto de los sufragios emitidos en el conjunto de la Comunidad aun cuando la ley siga el principio del distrito electoral múltiple y no se contemple ni la posibilidad de listas nacionales, ni mecanismo alguno de igualación.

II. LAS BASES ESTATUTARIAS

Se encuentran en los artículos 12 y 13 EACV. Sintéticamente las disposiciones estatutarias establecen:

Primero. Tamaño. El Parlamento (que recibe el nombre de Corts a imagen y semejanza de la asamblea de estados del período foral), se compone de un

¹ 89 diputados en tres circunscripciones da un tamaño medio de 29,67 escaños/distrito, y nunca ha habido un distrito menor de 23.

mínimo de 75 escaños y un máximo de cien. La elección se efectúa por sufragio directo (impropiamente calificado como universal).

Segundo. Clave de representación. El número efectivo de escaños se distribuye según las reglas del art. 13: habrá un mínimo inicial de 20 escaños por circunscripción, distribuyéndose el restante de conformidad con la población, de tal modo que la desproporción no exceda de una relación 1 a 3. Tales reglas convierten en un enunciado vacío el mandato comarcalizador del inciso final del art. 12.1 EACV y dejan muy escaso margen de actuación al legislador. A más de eliminar la universalidad del sufragio al hacer imposible el voto igual².

Tercero. Formula Electoral. La elección debe verificarse mediante escrutinio proporcional

Cuarto. Mandato. El mandato de la Cámara es de cuatro años. El Estatuto no prevé clase alguna de disolución, ni siquiera contempla el supuesto de disolución-sanción por ministerio de la ley para el caso de que al comienzo de la legislatura el Parlamento no sea capaz de investir un Presidente³.

Quinto. Barrera. El estatuto determina expresamente una muy elevada barrera electoral: no son tenidas en cuenta las listas que no hayan alcanzado el 5% de los votos emitidos (no de los válidos, de los emitidos) en el conjunto de la Comunidad.

Sexto. Fecha. Las elecciones se celebran el cuarto domingo de mayo «en los términos previstos en la ley que regule el Régimen Electoral General»⁴.

La redacción original del régimen transitorio, destinado a facilitar la puesta en marcha de las instituciones autonómicas, estableció por lo demás un patrón seguido uniformemente desde entonces: elección en circunscripción provincial, de 89 diputados, ordenada mediante remisión a la ley electoral general, sin otra especialidad adicional de la aplicación en origen de la barrera estatutaria. La LEV no hará sino recoger y asumir ese legado.

III. LA LEY ELECTORAL VALENCIANA

La Ley Electoral Valenciana (LEV) se aprobó al final de la I Legislatura (ley 1/87 de 31 de marzo) no habiendo sufrido modificación desde entonces. La estabilidad de la regulación electoral es remarcable, hasta el punto de border la congelación⁵.

² Lo que de rechazo plantea el problema de la compatibilidad de tales disposiciones con el derecho fundamental del art. 23.1. CE, que habla explícitamente de «elecciones por sufragio universal».

³ Tampoco prevé un supuesto similar al de la LORAFNA o al del art. 196 LOREG

⁴ Cláusula que surte un efecto de circularidad: el art. 12.4 EACV se remite a la LOREG (a.42) la cual a su vez se remite al ordenamiento jurídico autonómico.

⁵ No ha sucedido lo mismo con la disciplina de las otras instituciones originarias: ni con el Parlamento (cuyo reglamento ha sufrido varias reformas) ni con el Ejecutivo (la ley de Gobierno ha sufrido varias reformas, entre las que destacan la muy importante de 1995).

A. *El censo*

La LEV se remite implícitamente a la regulación del censo electoral contenida en la LOREG, si bien explicita la exigencia, que dimana de lo dispuesto en el art. 4 EACV, de que electores y elegibles debe poseer la «condición política» de valenciano, determinada por la vecindad administrativa, a su vez establecida por la normativa estatal. De hecho es el censo electoral general el utilizado en las elecciones autonómicas (hasta la fecha siempre coincidentes con las municipales), si bien hay que señalar que ni en lo que afecta al sufragio activo, ni en lo que toca al sufragio pasivo se han planteado problemas de alguna relevancia⁶.

B. *La clave de representación*

La LEV extrae la consecuencia lógica de la reglamentación establecida por el art. 13 EACV al fijar como circunscripción electoral la provincia, de hecho la combinación entre el tamaño máximo y el mínimo inicial de 20 diputados apenas deja otra solución. No cabe duda que la elección de la provincia como circunscripción electoral no hace sino seguir el modelo establecido por la regulación de la elección principal del sistema: la del Congreso de los Diputados. Desde esta perspectiva la originalidad de la LEV es nula⁷.

El número de diputados es el establecido por el régimen provisorio: 89 escaños (art. 11.1 LEV), que no ha variado a lo largo de período. La clave de representación combina un mínimo inicial muy elevado (20 escaños/circunscripción, en total 60) con un cupo de distribución conforme a la población muy bajo (29). La asignación de este último grupo se efectúa para cada elección en el Decreto de convocatoria de conformidad con las reglas del art. 11.2 LEV, esto es, según el método d'HONDT simplificado, correspondiendo el escaño a la provincia de mayor población en caso de igualdad de cocientes. Si exceptuamos el régimen transitorio con el que se efectuaron las elecciones de 1983, en el que la diferencia medida en términos de diputados/población excedía del límite estatutario de un máximo de 1 a 3, la distorsión de la igualdad de valor inicial del voto por razón de residencia (o el voto reforzado por razón de residencia, según la óptica que se adopte) se ha mantenido dentro del margen estatutariamente previsto⁸.

⁶ No ha sucedido lo mismo en el caso de la elección de senadores autonómicos, regulada por la ley 3/88 de 28 de mayo, que incorpora asimismo dicho requisito de capacidad.

⁷ Como ya advertí en 1985 la única alternativa viable al sistema actual pasaría por la división en dos circunscripciones de la provincia de la Valencia (Valencia-ciudad y Valencia-provincia), como se practicó en las elecciones del período republicano (vide art. 6 de la ley electoral de 1931). Durante todo el período que se considera la provincia de Valencia ha supuesto aproximadamente el 55% de la población de la Comunidad, situándose cerca de duplicar la de Alicante y multiplicando por un factor situado entre cuatro y cinco la población de Castellón.

⁸ Ha oscilado con la evolución de la población entre una ratio 1/2,68 y una ratio 1/2,86. En líneas generales Alicante se halla en el nicho de equirepresentación, en tanto que Castellón se halla sistemáticamente sobre-representada y Valencia sub-representada, hay que tener en cuenta que la fijación de un tama-

C. *El tipo de voto*

La LEV no contiene previsión expresa alguna sobre la materia, pese a que el legislador autonómico sólo está vinculado por la previsión del art. 96.1 LOREG (voto con papeleta), ha desaprovechado, pues, la ocasión de matizar la regulación general, a la que se remite por omisión. No hay, en consecuencia, cambio o modificación alguna del sistema seguido en la elección principal, que opera no ya como paradigma, sino como sustituto por remisión (D.F.1^a), simplemente anotar que la redacción que se ha dado al art. 12.e) LEV resulta ininteligible si el voto no es, como en el caso del Congreso, un voto de lista cerrada y bloqueada.

D. *El tipo de escrutinio*

En punto a fórmula electoral la LEV se ajusta estrictamente al patrón establecido por la elección principal: el art. 12.c) LEV adopta para satisfacer la necesidad de cubrir la operación de interpretación legal en que la atribución de escaños consiste una concreta fórmula proporcional: el método d'HONDT simplificado. La similitud se extiende al caso de la ordenación del escaño vacante. La LEV huye el modelo de la elección parcial para optar por el mismo sistema de provisión de la regulación del Congreso: en caso de vacante corre la lista (*cf.* art. 13 LEV).

E. *La barrera electoral*

La mayor innovación de la LEV se halla en la figura de la barrera electoral. Tampoco aquí se puede hablar de un excesivo empleo de la imaginación. La figura proviene una vez más del RD-L de Normas Electorales de 1977⁹, que introduce la figura en nuestro ordenamiento. Respecto de la regulación contenida en la LOREG para el Congreso la establecida por el bloque EACV/LEV es doble, una novedad relativa y otra absoluta. La primera consiste en el tamaño de la barrera: esta pasa del nivel de exclusión previsto para el Congreso al nivel de exclusión previsto para el municipio, es decir del 3 al cinco por ciento; la segunda consiste en que la barrera no se predica de los votos

máximo del Parlamento convierte la aplicación de la clave de representación en un juego de suma cero. Con todo hay que anotar que la dinámica poblacional ha compensado levemente la diferencia inicial, toda vez que, en términos relativos, a lo largo del período la población de Castellón ha crecido por encima de la media. Obviamente reglas así no pasarían el escrutinio del Consejo Constitucional francés (caso de Nueva Caledonia, ratio máxima admisible 1/1,20), ni mucho menos el más estricto del Supremo USA (margen de variación del 5%).

⁹ Origen a su vez del mínimo inicial de diputados por provincia (2), cuyo número procede de la regulación que de los procuradores familiares hizo la LOE de 1966 (dos por provincia) al cambiar la primitiva redacción del art.2. de la Ley de Cortes.

obtenidos en cada circunscripción, como en los dos casos anteriores, sino del conjunto de los votos emitidos en el conjunto de la Comunidad, cuando esta ni es circunscripción electoral, ni existe mecanismo alguno de igualación. (Cf. Arts. 10 y 12 LEV)¹⁰. Tal regulación produce una incongruencia organizativa: mientras que los electores votan en el distrito para elegir a los diputados presentados en el distrito en el número que corresponde al distrito, sólo «son tenidos en cuenta» en el distrito aquellos votos que reciban las candidaturas presentadas en el distrito que hayan superado una determinada votación en el conjunto de la Comunidad. Esa incongruencia organizativa motiva la introducción de una innovación asimismo organizativa: una novedad afectante a la administración electoral.

F. *Las especialidades de la administración electoral*

En líneas generales no hay innovación alguna sobre el esquema general diseñado por la LOREG. Como en el caso del Congreso hay una administración electoral fundamental (la Junta Electoral Provincial), apoyada por una administración electoral periférica (las Juntas de Zona) y coordinada por una administración electoral que fija criterios de interpretación y aplicación (la JEC), ahora bien, ese modelo deja en el aire a la barrera electoral en los términos establecidos por el bloque EACV/LEV: al no haber ni distrito comunitario ni mecanismo de igualación a nivel de Comunidad no hay órgano de administración electoral para un distrito inexistente. Al no existir no hay quien compute los votos en el conjunto de la Comunidad, ni, por tanto, quien determine el montante de la barrera, con lo cual resulta imposible que las JEP puedan aplicar la fórmula electoral, sencillamente no pueden saber cual es el universo al que aquella debe ser aplicada. Para remediar tal vacío la LEV crea la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana (art. 16 y ss. LEV).

Obviamente la LEV carece de paralelo en el sistema LOREG. Este prevé la existencia de la JEC, que asume una función capital: dar unidad a la administración electoral mediante tres instrumentos: dar instrucciones de obligado cumplimiento, resolver las consultas y establecer criterios únicos de interpretación (cf. art. 19.1 LOREG), ahora bien, como todo el régimen de la administración electoral de la ley electoral nacional es vinculante e indisponible para el Legislador territorial (cf. d.ad.1^a.2. *in principio* LOREG) se sigue que la JEC ejerce esas funciones también respecto de las elecciones a Cortes Valencianas. En consecuencia el papel que la LEV puede asignar a la Junta de Comunidad es más bien reducido fuera del caso de establecer la barrera electoral y determinar que partidos «se tienen en cuenta» y cuales no a los efectos de la aplica-

¹⁰ En el país de origen de la figura (la RFA) la barrera se predica del conjunto de la federación porque la principal operación (el reparto de escaños entre las fuerzas políticas al efecto de establecer la composición política de la Dieta) se efectúa a nivel federal, sobre la base del conjunto de los votos obtenido en toda la federación por las listas de partido.

ción de la fórmula electoral y la subsiguiente asignación de escaños (*cf.* Art. 20.1 LEV)¹¹.

G. La disolución

Al igual que los restantes Estatutos en su redacción original el EACV no contempla para nada la figura de la disolución, cuya eventual introducción se defiere, en su caso, a la legislación ordinaria¹². En el caso valenciano el problema planteado desde 1983 del cómputo del período de mandato tuvo por consecuencia que en la Ley de Gobierno fuere necesario introducir la previsión de la extinción del mandato mediante disolución (*cf.* art. 64 LG). En su actual redacción el citado precepto establece la facultad presidencial de disolver el Parlamento de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 EACV. Si éste contuviera una solución clara la polémica no se plantearía en los términos en los que lo ha hecho, desgraciadamente no sucede así. El art. 12.4 EACV contiene una regulación que, como se ha señalado, incide de lleno en el fenómeno de las remisiones legislativas que producen un efecto de circularidad: el precepto estatutario se remite a la LOREG, que a su vez se remite al «ordenamiento jurídico», valenciano en el caso, en tanto que el art. 64 LG se remite al art. 12 EACV. Como éste último contiene la previsión, introducida en la reforma de 1991, según la cual las elecciones se celebran cada cuatro años el último domingo de mayo de conformidad con lo que dispone la LOREG lo mismo se puede sostener que el Presidente puede disolver el Parlamento, como que carece de dicha facultad, según la solución que se le de al problema de la circularidad. Esa ambigüedad, que ha dado lugar a posiciones enfrentadas en la doctrina, se ve agravada por el surgimiento de una demanda política de introducción de una disolución presidencia plena, a la que se identifica como nota distintiva de los Estatutos de las «nacionalidades históricas». En la práctica no obstante todas las Legislaturas de las Cortes Valencianas han fenecido mediante previa disolución presidencial, que se hace necesaria si se desea compatibilizar la elección el cuarto domingo de mayo con un mandato de cuatro años de duración, en los términos previstos en el art. 14 LEV¹³. Nada de particular tiene que

¹¹ La asignación de las funciones mencionadas que la LOREG hace a la JEC en lo que a las elecciones autonómicas se refiere me parece de dudosa constitucionalidad, toda vez que hace dependen la organización y funcionamiento de las elecciones autonómicas, pieza clave del entramado institucional de la Comunidad, de un órgano del Estado/Poder Central. Lo que es dudosamente compatible con la competencia exclusiva sobre la ordenación de las propias instituciones de autogobierno que el art. 148.1.1. CE garantiza a todas las Comunidades y que estas han asumido a título de exclusivas en sus respectivos estatutos (para el caso vide art. 31.1.EACV) Con razón escribió I. DE OTTO que la LOREG se fundamenta en una interpretación radical (y excesiva) de la doctrina sentada por el TC sobre el régimen electoral general.

¹² Esa es la razón por la que el art. 42 LOREG se remite al «ordenamiento jurídico» autonómico, y no a los Estatutos.

¹³ La norma standard consiste en la disolución presidencial a fines de marzo al efecto de poder celebrar las elecciones el último domingo de mayo, con lo que en todos los casos se ha producido una abreviación de la Legislatura situadas entre dos meses y dos meses y medio.

ante tan poco clara legislación haya sido fácil formar un acuerdo político favorable a una reforma estatutaria que atribuya al Presidente la facultad incondicionada de disolución y la derogación en este punto de la reforma de 1991.

IV. CONCLUSIÓN

La LEV, norma que se caracteriza por su brevedad, responde a una interpretación sumamente estricta de la competencia autónoma sobre la ordenación de las propias instituciones, y, en general, se ajusta con notable exactitud a la LOREG, norma que también rige en aspectos importantes en las elecciones valencianas a título de norma supletoria en razón de los silencios calculados de norma valenciana. El grado de originalidad de la reglamentación valenciana sobre las elecciones al Parlamento Territorial es en extremo reducida. En rigor resulta inexistente si exceptuamos el solo caso de la barrera electoral.

Es de notar que la LEV no haya recibido las críticas que son usuales dirigidas a la ordenación que la LOREG hace del paradigma de la elección al Congreso, y ello pese a la identidad sustancial existente entre ambas ordenaciones. A mi juicio ello se debe a que las restricciones que impone el tamaño en el caso del Congreso no se dan en el caso del Parlamento Autónomo. En efecto, en el caso de las Cortes Valencianas no se puede argumentar, como en el caso del Congreso, que el cuerpo representativo es de un tamaño en exceso reducido. No es que las Cortes Valencianas sea muy grandes (una ratio 1/50.000 h. aproximadamente)¹⁴, pero desde luego aunque por debajo de la media no se hallan muy lejos de ella, cosa que no sucede en el caso del Congreso ni respecto de los precedentes, ni respecto de los Parlamentos de estados de tamaño similar. Sobre todo no se da la combinación entre un tamaño global reducido, alto número de distritos, bajo tamaño medio y elevada dispersión que hacen del sistema electoral del Congreso un sistema fuertemente mayoritario. Con un tamaño medio de casi treinta escaños/distrito aún los métodos de la media mayor tienden a dar resultados fuertemente proporcionales¹⁵. En el caso valenciano las críticas se ha centrado en dos puntos: de un lado la prima al distrito de menor población, que la limitación del tamaño de la Cámara traduce necesariamente en la subrepresentación del distrito de mayor población, que es muy fuerte y abiertamente reconocida, como se vió. Motivada en su día por los problemas internos de UCD y la voluntad de primar a dicha formación a fin de posibilitar un gobierno autónomo de centro-derecha aún cuando la izquierda fuere mayoritaria, tal configuración ha sobrevivido a las circunstancias que le vieron nacer y perdura por las primas a las organizaciones de los partidos parlamentarios en Castellón, que ven reforzada su influencia (parla-

¹⁴ Pese a lo cual en la negociación en curso sobre la reforma del estatuto uno de los puntos de acuerdo es un discreto aumento de tamaño al efecto de mitigar la desproporción en el valor inicial del voto.

¹⁵ Aún así el umbral que da acceso a la mayoría absoluta se sitúa en el entorno del 44%.

mentaria y organizativa) por tales reglas. Del otro la extraña configuración de la barrera electoral y su tamaño, que se reputa al tiempo irracional y excesivo, lo primero porque no han existido en el pasado, ni existen al día riesgos perceptibles de una elevada fragmentación que suponga o pueda suponer riesgo apreciable para la gobernabilidad. La finalidad legítima que la barrera persigue es sencillamente ilusoria. Lo segundo porque el tamaño lo es en sí mismo, y porque surte efectos disfuncionales, piénsese que en las últimas convocatorias electorales por sí misma la barrera está excluyendo del Parlamento a fuerzas que suponen del orden del diez por ciento de los votos válidos emitidos, amén de provocar efectos perversos: al menos en dos ocasiones en una circunscripción el tercer partido se queda sin representación, que en cambio si obtiene el cuarto, gracias a la barrera electoral tal y como viene definida. No es de extrañar que la sugerencia de reducir la barrera a un tamaño semejante al existente en la elección al Congreso haya recibido el apoyo expreso de la casi totalidad de los comparecientes ante la Comisión de Reforma del Estatuto, en las comparecencias de comienzos de 2005.

De otro lado la reglamentación es vulnerable a la crítica desde otros dos puntos de vista: en términos de derechos fundamentales y en términos de oportunidades de innovación. Desde la primera perspectiva la compatibilidad con la Constitución, y, específicamente, con el derecho fundamental del art. 23.1 CE de algunos elementos clave, como el desmesurado tamaño del mínimo inicial de diputados/distrito o la misma barrera, es cuanto menos problemática. Desde la segunda se ha desperdiciado la oportunidad de introducir y experimentar cambios con vistas a una eventual modernización del sistema electoral, vayan como ejemplos la introducción de alguna clase de voto electrónico o de reglas incentivadoras de la paridad.

Alfara del Patriarca, primavera de 2005.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

Una exposición sistemática de los rendimientos del sistema electoral valenciano puede verse en **V. Franch i Ferrer, J. Martín Cubas**, *Eleccions, partits i sistemes de partits a la Comunitat Valenciana*. En **R.L. Ninyoles (coord.)**, *La societat valenciana. Estructura social i institucional*. Ed. Bromera. Alzira. 2000 pp. 389 y ss. *Desde otra perspectiva* **L. López Nieto**, *Sistema representativo de la Comunidad Valenciana*. RVEA nº 41/42. Valencia. 2003. pp. 146 y ss. Las exposiciones tradicionales de las reglas electorales de más frecuente uso son **J. Asensi Sabater**, *Les Corts Valencianes*. Alicante Universidad. 1984. **J. Asensi Sabater y F. Visiedo Mazón**, *Las Cortes Valencianas* en **J. Ferrando Badía, (coord.)** *Estudios sobre el Estatuto Valenciano*. V.II.CVC. Valencia. 1996. p. 17 y ss, en especial pp. 53 y ss. y **Ll. Aguiló Lucia**, *Les Corts Valencianes: introducció al pret parlamentari valencià*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1994. De tono más crítico pueden verse **Ll. Aguiló Lucia**, *Sistema electoral y representación política: el caso de las Cortes Valencianas*. En **VVAA Problemas actuales del Estado Social y**

Democrático de Derecho. U. de Alicante. Alicante. 1985. y **M. Martínez Sospedra**, *Derecho Autonómico Valenciano*. VI. Generalitat Valenciana. Valencia 1985. pp. 175 y ss. El autor ha tratado distintos aspectos del sistema y de sus problemas en **M. Martínez Sospedra**, *Participación política, autonomía y ley electoral*. *La ley electoral valenciana* Corts n° 2 ex. Valencia. 1996. pp. 15 y ss.; **M. Martínez Sospedra**. *La disolución. El problema y sus alternativas*. Corts n° 12 ex. Valencia. 2002 pp. 155 y ss. y **M. Martínez Sospedra**, *Los defectos del consenso*. RVAE n° 41/42. Valencia 2003. pp. 346 y ss. Para la cuestión de la barrera electoral desde una perspectiva politológica vide **V. Franch i Ferrer**, *Las cláusulas de barrera del 5% en algunas Comunidades Autónomas diez años después*. En **VVAA**. *IV Jornadas de Derecho Parlamentario. La legislación electoral*. C de los D. Madrid. 1994 y **V. Franch i Ferrer**, *Las elecciones autonómicas valencianas en perspectiva (1983-1991): los efectos de la cláusula de barrera del 5% en el sistema de partidos valenciano*. En CCCFFC. N° 9/10. Valencia. 1995 pp. 87 y ss., y desde una perspectiva jurídica **Martínez Sospedra, M.** *Equivocarse por el lado de la exclusión. Pluralismo, barrera electoral y Tribunal Constitucional*, en **VVAA**. *Pluralismo*. Tiranto lo Blanch/ UCH. Valencia. 2004 pp. 275 y ss.